

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SOLAGA, VILLA ALTA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 21 de agosto de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

- CEDAW:** Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- OIT:** Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad.**”*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Elección ordinaria 2021.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-69/2021⁴, de fecha 20 de diciembre de 2021, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 26 de septiembre de 2021.

En el mismo acuerdo, se vinculó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, para que *“en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las*

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCSNI692021.pdf>

mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

- III. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos

⁵ Disponible para su consulta en https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

Electoral del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”

V. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de Asambleas electivas.

En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021, IEEPCO-CG-SNI-66/2021 e IEEPCO-CG-SNI-67/20221 se adoptó el criterio de progresividad en las Integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VI. Solicitud de informe de fecha de elección.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/212/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la DESNI solicitó a la Autoridad del municipio de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se les exhortó para que garantizaran el respeto a los

derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

- VI. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁷, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, a través del Dictamen DENSI-IEEPCO-CAT-087/2022⁸ que identifica el método de elección.
- VII. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen por el cual se identifica el método de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/913/2022, de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-087/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

⁸ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/87_SAN_ANDRES_SOLAGA.pdf

- VIII. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se le notificó a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022⁹ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- IX. Informe de fecha de elección.** Mediante oficio SAS-PM/0097/2022/077, recibido el 25 de marzo del 2022 en Oficialía de Partes de este Instituto, la cual quedó identificado con el número de folio 074808, el Presidente Municipal de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, informó a la Dirección Ejecutiva la fecha y hora de la Asamblea de elección de sus autoridades municipales.
- X. Publicitación del Dictamen.** Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 13 de Julio de 2022, identificado con número de folio 079192, el Presidente Municipal de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, informó que, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 y el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-087/2022, se dio a conocer en una asamblea comunitaria, de igual manera comunicó que no se hace ninguna observación o cambio al referido Dictamen.
- XI. Documentación de la elección.** Mediante oficio SAS-PM-0097/2022/132, recibido el 12 de septiembre del año en curso, en Oficialía de Partes de este Instituto, la cual quedó identificado con el número de folio 080653, el Presidente Municipal de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 21 de agosto de 2022, y que consta de lo siguiente:
1. Original del oficio número SAS-PM/0097/2022/118, fechado el 07 de septiembre de 2022, en el que aclara la forma como se llevó a cabo la convocatoria para la asamblea de elección.
 2. Copia certificada del acta de Asamblea General de Elección Comunitaria, y copia simple de las respectivas listas de asistencia.
 3. Original del oficio número SAS-PM-/0097/2022/19, fechado el 07 de septiembre en el que se aclara el número de votos que obtuvieron las

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI042022.pdf>

personas electas, así como el número de mujeres y hombres que asistieron a la asamblea comunitaria.

4. Copias Certificadas de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.
5. Original de las Constancias de Origen y Vecindad de cada una de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 21 de agosto del presente año, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período constitucional 2023-2025, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de Lista.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Nombramiento de la Mesa Electoral.
4. Instalación de la Mesa Electoral.
5. Nombramiento de Autoridades.
 - 3 Presidentes Municipales.
 - 3 Síndicos Municipales.
 - 1 Suplente del Síndico Municipal.
 - 3 Regidores de Obras.
 - 1 Tesorero Municipal.
 - 1 Regidor de Hacienda.
 - 4 Regidores de semana.
 - 1 Regidor de Cultura.
6. Clausura de la Asamblea.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁰. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹¹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente.

¹⁰ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹², lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹³ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹³ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *“los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”*.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 21 de agosto de 2022, en el municipio de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes se desprende que no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se hace pública mediante anuncios a través del sonido local; a través de una convocatoria escrita, la cual se coloca en

- los espacios públicos de la comunidad y por citatorios distribuidos por los topiles.
- III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio, que habiten en la cabecera municipal, así como a las personas vecindadas.
 - IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento.
 - V. La elección se lleva a cabo en el salón de usos múltiples de la localidad.
 - VI. La Asamblea es presidida por la Mesa de los Debates y la Autoridad Municipal.
 - VII. Las Autoridades son electas mediante ternas y la ciudadanía emite su voto a través de mano alzada.
 - VIII. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del Municipio que habitan en la cabecera municipal y personas vecindadas, todas con derecho a votar y ser votadas.
 - IX. Los integrantes del cabildo se eligen en dos momentos distintos, en una primera elección se eligen a las personas que ocuparán los cargos en la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Regiduría de Obras para tres períodos distintos, de un año cada período. En una elección ordinaria parcial se eligen las regidurías de Hacienda, de Cultura y suplencia de la Sindicatura, esta elección se realiza cada año, se nombran a los candidatos en forma directa, donde además se ratifican a las personas aprobadas en la primera elección.
 - X. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firman las Autoridades municipales, la Mesa de los Debates y asambleístas asistentes.
 - XI. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-087/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca.

En cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria a la Asamblea electiva, se dio a conocer a las personas de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, como consta en el oficio SAS-PM-0097/2022/118, signado por el Presidente Municipal, lo

cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día 21 de agosto de 2022, se llevó a cabo la elección de las personas que ocuparán las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con 105 asambleístas, **de los cuales 95 fueron hombres y 10 mujeres**; en seguida, la asamblea conforme a sus prácticas tradicionales que rige en este municipio realiza el nombramiento de la mesa electoral, la cual quedó conformado por un Presidente, un Secretario y tres escrutadores.

Acto seguido, el Presidente de la Mesa de los Debates se dirigió a la Asamblea y realiza un llamado a la asamblea comunitaria para que participen y nombren a sus candidatos o candidatas de forma consciente; haciendo uso de la voz los ciudadanos mencionaron que también se debe considerar a las mujeres, sin embargo se hizo hincapié que acudieron a la asamblea muy pocas mujeres y cuando se les ha preguntado sobre su inasistencia objetan que es por falta de tiempo, ya que ellas son las encargadas de las labores del hogar o simplemente no aceptan el cargo por el que se les propone. También se da a conocer que en caso de que alguna mujer sea propuesta y gane, será el regidor de la semana quien acuda a su domicilio para que haga acto de presencia y manifieste su deseo de cumplir con el cargo.

Posteriormente y respetando las prácticas tradicionales que rige en este municipio, la Asamblea realizó el nombramiento de las nuevas autoridades por ternas al cargo de Presidente Municipal, Síndico Municipal para los años 2023, 2024 y 2025 y Tesorero Municipal para 2023. Respecto del Suplente del Síndico Municipal para el año 2023, Regidor de obras para los años 2023, 2024 y 2025, Regidor de Hacienda para el año 2023, Cuatro Regidores de Semana para el 2023 y Regidor de Cultura para el año 2023, serán elegidos en forma directa.

En seguida el Presidente de la Mesa Electoral pide a los asambleístas proponer a sus candidatos o candidatas, primeramente para el cargo de Presidente y Síndico Municipal, procediendo la asamblea al nombramiento de los candidatos (as) los cuales fueron anotados en un pizarrón; concluida la votación por ternas se obtuvieron los siguientes resultados.

PRESIDENCIA MUNICIPAL 2023	
NOMBRES	VOTOS
GEMA HERNANDEZ MATIAS	21
FLUCELO CRISANTO GREGORIO	44
ALFREDO MAZAS BAUTISTA	31

PRESIDENCIA MUNICIPAL 2024	
NOMBRES	VOTOS
ADELFO ANDRÉS CAYETANO BAUTISTA	58
GEMA HERNÁNDEZ MATÍAS	14
ALFREDO MAZAS CAYETANO	24

PRESIDENCIA MUNICIPAL 2025	
NOMBRES	VOTOS
ALFREDO MAZAS CAYETANO	35
GEMA HERNÁNDEZ MATÍAS	18
ALFREDO MAZAS BAUTISTA	44

SINDICATURA MUNICIPAL 2023	
NOMBRES	VOTOS
LUCIANO EUFRAGIO MIGUEL	20
CESARO OJEDA MARTÍNEZ	41
HERMELO ARCE BAUTISTA	37

SINDICATURA MUNICIPAL 2024	
NOMBRES	VOTOS
PACIANO EUFRAGIO MIGUEL	29
HERMELO ARCE BAUTISTA	46
JADIEL HERNANDEZ VARGAS	22

SINDICATURA MUNICIPAL 2025	
NOMBRES	VOTOS
PACIANO EUFRAGIO MIGUEL	41
JADIEL HERNANDEZ VARGAS	40
PEDRO HERNANDEZ BAUTISTA	18

Continuando con la elección de las Autoridades y conforme al orden de día, se procedió a nombrar a las autoridades que serían elegidas en forma directa, obteniendo los siguientes resultados.

SUPLENTE DEL SÍNDICO MUNICIPAL 2023	
NOMBRE	VOTOS
MISAEAL BALTERIO MAZAS NOLASCO	104

REGIDORES DE OBRA		
NOMBRES	AÑO	VOTOS
SALVADOR PACHECO CAYETANO	2023	104
PEDRO FERRA BAUTISTA	2024	104
GEMA HERNÁNDEZ MATÍAS	2025	104

REGIDORA DE HACIENDA 2023	
NOMBRE	VOTOS

ALEIDA LUCAS LORENZO	104
-----------------------------	------------

Es importante señalar que, si bien es cierto que el Municipio de San Andrés Solaga, conforme a su sistema normativo de elección no señala el nombramiento del cargo Regidores de Semana, también lo es que en su acta de asamblea de fecha 21 de agosto de 2022, se desprende que fueron elegidas cuatro personas que cumplirán con dicha función para el beneficio de su comunidad, procediendo a la votación se obtuvo el nombramiento de las siguientes personas.

REGIDORES DE SEMANA 2023	
NOMBRE	VOTOS
MISAEAL BALTERIO MAZAS NOLASCO	104
JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ FERRA	104
NOEL NEMORIO GONZALEZ EUFRAGIO	104
JACOBO CORNELIO AQUINO	104

Concluido el nombramiento de los mencionados cargos, el Presidente de la Mesa Electoral hace mención que para el nombramiento de la última Regiduría, que en este caso es la Regiduría de Cultura, es necesario que se nombre a una mujer, tomando en consideración la paridad de género y que las mujeres están en su total derecho de participar y deben interactuar más con el cabildo municipal, por lo que se procede al nombramiento de dicha persona de forma directa, resultando electa la ciudadana:

REGIDORA DE CULTURA 2023	
NOMBRE	VOTOS
ABRIL BERZABETH HERNÁNDEZ FERRA	104

Así mismo, se aclara que, en asambleas complementarias correspondientes, se llevará a cabo el nombramiento de los Suplentes del Síndico Municipal, Regidores de Hacienda, Regidores de Cultura y Tesoreros Municipales que asumirán el cargo para los años 2024 y 2025.

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las diecinueve horas con veinticinco minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **un año**, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS PARA EL AÑO 2023		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	FLUCELO CRISANTO GREGORIO	
SINDICO MUNICIPAL	CESARO OJEDA MARTÍNEZ	MISAEAL BALTERIO MAZAS NOLASCO
REGIDOR DE OBRAS	SALVADOR PACHECO CAYETANO	
REGIDORA DE HACIENDA	ALEIDA LUCAS LORENZO	
REGIDORA DE CULTURA	ABRIL BERZABETH HERNÁNDEZ FERRA	

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 10 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca.

De esta manera, de seis cargos que integran la totalidad del Ayuntamiento para el año 2023, dos serán ocupados por mujeres, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS	
CARGO	PROPIETARIAS
REGIDORA DE HACIENDA	ALEIDA LUCAS LORENZO
REGIDORA DE CULTURA	ABRIL BERZABETH HERNÁNDEZ FERRA

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el municipio de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca., de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2021, la cual fue declarado como jurídicamente válido, se destaca que, en dicho proceso de elección, 2 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los seis cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza.

De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2021, se puede apreciar que si bien es cierto no hubo un aumento en el número de mujeres electas para integrar el Ayuntamiento, lo cierto es que, si se garantizó la participación y postulación de ciudadanas en cada una de las ternas propuestas, en tal sentido, existió la posibilidad de que más mujeres fueran electas en los demás cargos que integra el Ayuntamiento, garantizando así el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia.

Cabe señalar que, existió un decremento en el número de participantes en la Asamblea en estudio, sin embargo, del acta de asamblea que nos ocupa, se desprende que los Ciudadanos del Municipio, solicitaron seguir invitando a las mujeres para que participen en las asambleas y se cumpla con las reformas recientes, respecto a la equidad, igualdad y paridad de género, pese a la poca participación de las mujeres no hubo un retroceso en la ocupación de cargos respecto a la elección anterior como se muestra a continuación:

	ORDINARIA 2021	ORDINARIA 2022
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	135	105
MUJERES PARTICIPANTES	36	10
TOTAL DE CARGOS	6	6
MUJERES ELECTAS	2	2

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁴ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas

¹⁴ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento, ya que en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto mencionado.

Aunado a lo manifestado, la comunidad de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, en forma gradual y progresiva ha incorporado el objetivo del **Decreto 1511**, logrando la participación tanto activa y pasiva del voto de la mujer en la comunidad, logrando con ello mayor cohesión social, sin poner en riesgo sus costumbres, tradiciones, pero sobre todo su cultura indígena y sin causar controversia entre su sistema normativo y las disposiciones legales de las cuales forma parte el estado y la federación, logrando con ello una armonía entre el derecho y los sistemas normativos.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus

normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un

marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, continúen implementando la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX¹⁵ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual implica la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimos porcentuales.

En tales condiciones, este cuerpo colegiado estima que a nada útil conduciría invalidar la elección que nos ocupa, no obstante, es necesario vincular a las autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San

¹⁵ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, para que en los procesos electorales a futuro se debe no solo cumplir con dicho criterio, si no que la participación de la mujer en Asamblea Comunitaria debe fortalecer el sistema normativo de la comunidad y se integren más mujeres en la vida política y social de la comunidad.

De conformidad con lo expuesto, esta autoridad electoral General advierte la necesidad de no colocar a la comunidad de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, ante un vacío de autoridad que conlleve a una conflictividad interna, por lo que debe prevalecer su elección. Asimismo, para garantizar el máximo beneficio posibles, las Autoridades en funciones y electas, deberán garantizar a las mujeres de la comunidad el goce pleno de su derecho de acceder a la integración del cabildo municipal en los términos indicados en el presente Acuerdo.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

h) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 21 de agosto de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS PARA EL AÑO 2023		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	FLUCELO CRISANTO GREGORIO	
SINDICO MUNICIPAL	CESARO OJEDA MARTÍNEZ	MISAEAL BALTERIO MAZAS NOLASCO
REGIDOR DE OBRA	SALVADOR PACHECO CAYETANO	
REGIDORA DE HACIENDA	ALEIDA LUCAS LORENZO	
REGIDORA DE CULTURA	ABRIL BERZABETH HERNÁNDEZ FERRA	

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en el TRANSITORIO TERCERO del **Decreto 1511** aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **h)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro,

Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once del mes de octubre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**SECRETARIA DEL CONSEJO
GENERAL**

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ